



DBP

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 68001.40.03.011.2022.00253.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 04 de mayo de 2022.

**DANIELA BARRERA PRADA**  
Oficial Mayor

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA - COOPSURGIENDO en contra de JOSE ANIBAL RUIZ ANAYA, observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Conforme lo dispone el Art. 82-2 del C.G.P., deberá indicar el nombre, identificación y domicilio del demandante sin que pueda confundirse con el lugar de notificaciones o de residencia, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera, los cuales deberán coincidir con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá.
2. Deberá aclarar el nombre del demandante pues en la parte introductoria de la demanda se indica que corresponde a ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - SERVIALIANZA y en los hechos a SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA - COOPSURGIENDO.
3. Conforme el Art. 82-4 C.G.P., deberá ajustar las pretensiones indicando a favor de quién deberá librarse orden de pago, comoquiera que la enunciada no se avizora en el pagaré objeto de recaudo judicial, incumpliendo con ello lo establecido en el Art. 422 del C.G.P., acerca de las obligaciones claras expresas y exigibles.
4. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, esto es: allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, debiendo señalar que la dirección corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de la pasiva, allegando anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente su correo electrónico.
5. Comoquiera que el escrito de medida se señala una parte actora disímil a la ejecutante, no se tendrá como válido, razón por la cual se requiere al demandante para que proceda con el envío de la demanda con sus anexos a la parte accionada en su dirección física y/o electrónica, conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**



DBP

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA - COOPSURGIENDO** en contra de **JOSÉ ANIBAL RUIZ ANAYA**; conforme lo dispuesto en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**